



REFERENCIA: 087583184002-2020-00261-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: FARID FABIAN TEJADA MUÑOZ.
DEMANDADO: KATHERINE LISETTE YEPEZ FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el día 28 de septiembre de 2020, se recibió escrito a través del correo institucional del despacho, por parte de la demandada contestando la presente demanda a nombre propio, y solicitando en fecha 30/09/2020 amparo de pobreza antes que se profiriera el auto de admite la demanda, y posteriormente en escrito de fecha 18/11/2020, contesta la demanda en nombre propio solicitando que se conceda abogado de oficio. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial que data del 28 de septiembre de 2020, mucho antes de haberse admitido la presente demanda, se recibió escrito a través del correo institucional del despacho, por parte de la parte demandada contestando el presente tramite a nombre propio, y solicitando en fecha 30/09/2020 amparo de pobreza antes que se profiriera el auto de admite la demanda, y posteriormente en escrito de fecha 18/11/2020, contesta nuevamente la demanda solicitando que se conceda abogado de oficio, reiterando que se encuentra enferma, y de no saber defenderse en este asunto.

Al respecto se tiene que el amparo de pobreza es un trámite simple, basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

Este despacho, a pesar de que la demandada contesta la demanda en nombre propio, lo cual como se dijo lo hizo extemporáneamente incluso cuando ni siquiera se había admitido de esta acción judicial y que carecería del derecho de postulación para intervenir en este proceso, pues debe actuar por medio de apoderado judicial; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de buena de la peticionaria y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, facilitándole a la memorialista el acceso a la justicia a fin de logra su representación judicial en la demanda en comento, se despachará favorable dicha petición, por encontrarla acorde con lo dispuesto en los arts. 151 y 154 del Código General del Proceso, en consecuencia se concederá el amparo de pobreza a la señora KATHERINE LISETTE YEPEZ FLOREZ, para los fines que se contrae la petición que antecede y se le designará apoderado para que la represente, en la forma prevista para los curadores ad-litem.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Conceder amparo de pobreza a la señora KATHERINE LISETTE YEPEZ FLOREZ, conforme a la solicitud que antecede quedando por tanto exonerada de cancelar las erogaciones a que se refiere el numeral 1° del Art. 154 del C.G.P.
2. Designar como apoderado judicial de oficio de la parte demandada señora KATHERINE LISETTE YEPEZ FLOREZ al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que asuma la defensa de los intereses de la demandada. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele personalmente del presente auto.
3. Comuníquesele lo decidido a la peticionaria a la dirección electrónica suministrada para los fines legales pertinente.
4. Los términos para dar contestación formal a la presente demanda, empezaran a correr una vez sea notificado el apoderado judicial designado por el despacho. Por tanto, envíesele copia del presente auto y de la demanda, lo anterior a fin de que garantizar el debido y el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.